

**Fallo : 19.155-2017.-**  
**once de septiembre de dos mil dieciocho**  
**Primera Sala**

**MATERIAS:**

- ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA DE VENTA DE INMUEBLE, RECHAZADA.-
- CASACIÓN SUSTANTIVA DEDUCIDA NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE SER ACOGIDA, YA QUE CUALQUIER CONSIDERACIÓN SOBRE MOMENTO EN QUE SE VERIFICÓ CRÉDITO EN FAVOR DE ACTORES CARECE DE RELEVANCIA, EN VIRTUD DE NORMAS SOBRE PATRIMONIO RESERVADO DE MUJER CASADA EN RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.-
- CRÉDITO EN FAVOR DE ACTORES Y EN QUE SE FUNDA ACCIÓN PAULIANA DEDUCIDA NO PODÍA HACERSE EFECTIVO EN BIENES DE SOCIEDAD CONYUGAL DE EMPLEADORA QUE FUERA CONDENADA EN JUICIO ANTERIOR, ATENDIDO QUE INMUEBLE CUYA VENTA SE PIDE REVOCAR SIEMPRE PERTENECIÓ A SOCIEDAD CONYUGAL.-
- DEMANDADO MARIDO DE EMPLEADORA DE ACTORES Y SOCIEDAD CONYUGAL NO ERAN DEUDORES DE ELLOS A ÉPOCA DE VERIFICARSE CRÉDITO SUPUESTAMENTE MENOSCABADO POR VENTA DE INMUEBLE, PUES EN DICHA FECHA SÓLO ERAN ACREEDORES DE SU EMPLEADORA.-
- ACCIÓN DEDUCIDA NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE PROSPERAR AUNQUE SE CONSIDERARA QUE CRÉDITO ES ANTERIOR A CELEBRACIÓN DE CONTRATO IMPUGNADO, NI DE ENTENDER QUE SENTENCIA EN JUICIO LABORAL ES DECLARATIVA Y POR ELLO CRÉDITO PERJUDICADO ES ANTERIOR A COMPRAVENTA.-
- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ENSEÑAN QUE SOCIEDAD CONYUGAL Y MARIDO SÓLO EXCEPCIONALMENTE PUEDEN SER OBLIGADOS SI MUJER ADQUIERE DEUDAS EN EJERCICIO DE SU PATRIMONIO RESERVADO, SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN QUE NO CONCURREN EN COMPRAVENTA CUYA REVOCACIÓN SE PRETENDE.-
- EXCEPCIONALMENTE ACTOS EJECUTADOS EN VIRTUD DE PATRIMONIO RESERVADO DE MUJER CASADA EN SOCIEDAD CONYUGAL OBLIGAN AL MARIDO SI HA OBTENIDO BENEFICIOS Y SÓLO HASTA MONTO DE DICHO BENEFICIO, SUPUESTO INVOCADO POR ACTORES PERO NO ESTABLECIDO COMO CIRCUNSTANCIA DE HECHO EN SENTENCIA IMPUGNADA.-
- AUSENCIA DE ACREDITACIÓN EN AUTOS DE BENEFICIO QUE VENTA DE INMUEBLE HABRÍA REPORTADO A MARIDO DEMANDADO CONSTITUYE ASPECTO QUE NO PUEDE SER MODIFICADO EN CASACIÓN, PUES NO SE HA DENUNCIADO INFRACCIÓN DE NORMAS REGULADORAS DE PRUEBA.-
- SENTENCIA EN JUICIO LABORAL QUE SUSTENTA ACCIÓN PAULIANA ES POSTERIOR A VENTA DE INMUEBLE CUYA REVOCACIÓN SE PRETENDE, PERO REVOCACIÓN REQUIERE QUE PERJUICIO PRODUCIDO PROVENGA DE OBLIGACIÓN ANTERIOR AL ACTO IMPUGNADO.-
- AUNQUE RESULTA EFECTIVO QUE DESPIDO DE ACTORES SE EFECTUÓ CON ANTERIORIDAD A VENTA DE INMUEBLE Y POR ELLO ORIGEN DEL CRÉDITO PERMITE CONFIGURAR EXIGENCIA DE PROCEDENCIA DE ACCIÓN PAULIANA, TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE PATRIMONIO RESERVADO DE LA MUJER IMPORTA QUE A DICHA ÉPOCA NI MARIDO NI SOCIEDAD CONYUGAL ERAN SUS DEUDORES.-
- AMPLIAS CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES SOBRE ACCIÓN REVOCATORIA, RESPECTO DE TITULARIDAD Y SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.-

**RECURSOS:**

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CIVIL (RECHAZADO).-

**TEXTOS LEGALES:**

CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULOS 137 INCISO 1º, 150 INCISO 5º, 161, 167, 2465 Y 2468.-

JURISPRUDENCIA:

"Que también es útil expresar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que el acto o contrato del acreedor pauliano debe ser otorgado en fecha anterior al fraude del deudor. En efecto, el autor Alessandri, ya citado, señala que "sólo los acreedores cuyos créditos sean anteriores al acto, pueden intentar la acción; los

acreedores cuyos créditos sean posteriores a la ejecución del acto, no pueden intentar esta acción, porque para que proceda es menester que el acto jurídico haya irrogado un perjuicio al acreedor, e irroga un perjuicio cuando el acto del deudor disminuye los bienes que el acreedor tiene en vista al contratar, de manera que si el deudor procede a desprenderse de esos bienes le causa un perjuicio; pero el acreedor que contrata con posterioridad al acto que el primer acreedor ha celebrado, se va a encontrar con una garantía que no existe" (misma obra antes mencionada, página 158). En igual sentido opina el profesor Abeliuk, también en su obra ya referida, página 698). Así también lo resolvió esta Corte Suprema en un fallo de 01 de agosto de 2011, en los autos rol N° 8744-2009, en que expresó: "Para ejercerla, tendrá legitimación activa aquel acreedor cuyo crédito sea anterior al acto o contrato en cuestión, circunstancia lógica si se atiende al perjuicio que el acto jurídico debe haber producido en los intereses de quien acciona. Así, un acreedor constituido como tal con posterioridad al acto en entredicho, ya contaba con un patrimonio de menor valía, por lo que no podrá decir que lo ejecutado en forma previa, aun fraudulentamente, ha lesionado su derecho de prenda o garantía general".

En la situación que se resuelve la venta del bien raíz la hizo el demandado... a su hermano..., con anterioridad a la sentencia que acogió la demanda laboral que luego de su despido interpusieron los ahora actores en contra de..., cónyuge del primero.

Sin embargo, hay quienes afirman que para que un crédito sea anterior al acto fraudulento basta que su principio exista antes de la realización del acto, es decir, importa poco que la existencia de los derechos del acreedor haya sido declarada, o sus derechos hayan sido liquidados por una sentencia judicial posterior a la realización del acto que precisamente ejecuta el deudor para ponerse a cubierto de las resultas de ese fallo que teme le sea desfavorable. Ese fallo no da nacimiento al crédito, sino que declara su existencia y es el título que lo comprueba (Claro Solar, Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado, Editorial Jurídica de Chile, Tomo X, Volumen V, página 621). Pues bien, en el caso que se resuelve el despido laboral de los demandantes, por parte de su empleadora..., que sería la fuente de la obligación de ésta para con ellos, ocurrió con anterioridad a la venta del bien raíz. Pero, en la especie, como se verá en los raciocinios siguientes, no es necesario dilucidar la controversia a que se hace mención." (Corte Suprema, considerando 7°).

"Que el inciso 5° del artículo 150 previene que "los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161". En consecuencia, las deudas generadas de estas relaciones no obligan los bienes sociales, ni los del marido, ni los bienes propios de la mujer que son administrados por el marido, sino que sólo los de su administración separada, incluyendo los comprendidos en los artículos 166 y 167, salvo ciertas excepciones. Esto tiene relación con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 137 del Código Civil, que indica que "los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 166 y 167".

Por eso se dice que el marido es respecto de terceros dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes formasen un solo patrimonio, pero los actos ejecutados en la administración separada de la mujer, únicamente obligan sus bienes. Esto no ocurre si se logra probar que el acto o contrato ejecutado por la mujer reportó un beneficio al marido, y en este caso él será responsable hasta el monto del beneficio que le irrogó; si se logra acreditar que el acto o contrato llevado a cabo por la mujer reportó en favor de la **familia** en común; y si se demuestra que el marido se constituyó como fiador de las obligaciones de la mujer. De estos casos los demandantes solamente invocaron el primero, pero los hechos que lo configuran no se dieron por establecidos por los jueces de la instancia y, como anteriormente se dijo, quien recurre no señaló como vulneradas normas reguladoras de la prueba.

En lo tocante a lo que se anota, se ha resuelto que: "En medio del régimen de sociedad conyugal, los bienes reservados constituyen un patrimonio especial, por el origen de sus bienes, la forma de administrarse, por sus elementos activos y pasivos

propios y, en general, por estar sometidos a un régimen jurídico especial. Este patrimonio, en consecuencia, se distingue a los ojos de los cónyuges y de terceros de los bienes del marido, de la mujer y de la sociedad misma, considerándose por la ley a la mujer como separada parcialmente de bienes. Siendo los bienes reservados un patrimonio, las obligaciones personales de la mujer deben perseguirse sobre los bienes comprendidos en dicho peculio" (Fallo citado por doña Paulina Veloso Valenzuela, en "Tratado de Jurisprudencia y Doctrina, Derecho de **Familia**", Fallos del Mes, página 312).

Acerca de lo que se manifiesta el autor don Gonzalo Figueroa Yáñez, en su libro "El Patrimonio", Tercera Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, página 396, dice: "Excepcionalmente, los acreedores pueden perseguir los bienes del marido (y de la sociedad conyugal) por obligaciones asumidas por la mujer en la administración de su patrimonio reservado. El inciso 5° del artículo 150 señala que los bienes del marido (y de la sociedad conyugal) pueden ser perseguidos extraordinariamente por obligaciones contraídas por la mujer, tan sólo con arreglo al artículo 161, esto es, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la **familia** común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta. La prueba del beneficio que reportó el marido o la **familia** común corresponderá al acreedor de la mujer que quiera cobrarse en los bienes del marido. El inciso 2° del artículo 161 previene que el marido no será responsable con sus bienes (respecto de obligaciones contraídas por la mujer en la administración del patrimonio reservado), sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer". (Corte Suprema, considerando 9°).

"Que, así las cosas, necesariamente debe concluirse que aun en el evento que se estimara que el crédito de los demandantes de este pleito es anterior a la compraventa realizada entre los demandados, porque el despido laboral aconteció con anterioridad a ella, y se considerara, también, que la sentencia posterior a la misma tuvo sólo un carácter declarativo, igualmente la acción intentada no podría prosperar, puesto que a la época de dicho contrato ni el marido demandado ni la sociedad conyugal que formaba con su cónyuge eran deudores de los actores ni estos acreedores de ellos, sólo de la mujer. En otras palabras, el crédito de los trabajadores, ahora demandantes, no podía a esa época hacerse efectivo sobre los bienes del marido ni sobre los sociales, carácter este último que tenía el bien raíz materia de la compraventa." (Corte Suprema, considerando 10°).

#### MINISTROS:

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P. y Abogados Integrantes Sr. Daniel Peñailillo A. y Sr. Juan Eduardo Figueroa V.

#### TEXTOS COMPLETOS:

##### SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

A fojas 441: Téngase presente.

A fojas 443: A sus antecedentes.

##### Vistos:

En la sentencia en alzada se sustituye en el considerando décimo noveno lo escrito a continuación de las palabras "a los demandantes," por "estimándose que existió motivo plausible para litigar".

Y teniendo además presente:

Que los documentos aportados por el demandante en segunda instancia no logran desvirtuar los razonamientos a los que arribó el Juez A Quo en la sentencia que se revisa.

Y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, escrita a fojas 320.

Regístrese y devuélvase con sus cuadernos y custodias.

Rol N° 1760-2016.-

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R., Liliana Mera M.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, once de septiembre de dos mil dieciocho

VISTO:

De conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de mayor cuantía, ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla se sustanció esta causa Rol N° 15-2015 caratulada "Cares Valdivia, Rosa y otros con Redondo Berger, Daniel y otro" sobre acción revocatoria.

Por sentencia de 29 de agosto de 2016 y que se lee a partir de fojas 320, el juez titular rechazó en todas sus partes la acción intentada, sin costas.

Contra lo resuelto se alzó la parte demandante y una Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo que se lee a fojas 454, confirmó la decisión de primer grado.

Contra esta última sentencia la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se anule el fallo cuestionado y se dicte uno de reemplazo que rescinda el contrato de que se trata y deje sin efecto la inscripción conservativa respectiva, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en su libelo de nulidad sustancial la recurrente acusa la vulneración del artículo 2468 en relación con los artículos 150, 161 y 1740 N° 3, todos del Código Civil.

Acusa, como primer error de derecho, la falta de aplicación de la norma contenida en el artículo 2468 del Código Civil y que constituye el sustento legal de la acción pauliana o revocatoria ejercida en los autos. Explica que para la procedencia de dicha acción es necesario que el acto que se intenta atacar sea voluntario del deudor; que el acreedor que intenta la acción tenga interés; que el actuar del deudor sea fraudulento, esto es, que haya ejecutado el acto o celebrado el contrato con el ánimo de perjudicar a sus acreedores; y, tratándose de actos onerosos, que tanto el deudor como el tercer adquirente sepan del mal estado de los negocios del primero. En su concepto, todos estos requisitos fueron debidamente acreditados en el proceso y, al efecto, relaciona pormenorizadamente el material probatorio rendido por su parte y se extiende en las consideraciones que, a su juicio, evidencian la concurrencia de las exigencias legales anotadas.

A continuación, afirma que los jueces del fondo también yerran al dejar de aplicar lo prescrito en el inciso quinto del artículo 150 y lo dispuesto en el artículo 161, ambos del Código Civil toda vez que, encontrándose asentado que la deuda contraída por la señora

Venegas Villablanca lo fue en virtud de su patrimonio reservado, necesariamente debieron concluir que el marido estaba obligado a responder dado que quedó demostrado en el juicio que la actividad económica desarrollada por su cónyuge le reportó beneficios pues incluso reconoció que le entregó en arriendo el inmueble en el que funcionaba el establecimiento educacional Jacqueline College.

En el mismo sentido anotado, acusa que los sentenciadores efectúan una errada interpretación de la norma contenida en el N° 3 del artículo 1740 del texto de Bello, al concluir que era necesario que su parte hubiera emplazado en la sede laboral al marido en su calidad de jefe de la sociedad conyugal en circunstancias que, a su juicio, sólo era necesario acreditar la existencia de una deuda personal del cónyuge -la de Yolanda Venegas Villablanca- lo que se acreditó, imponiendo así una exigencia adicional que el legislador no contempla.

Todas estas vulneraciones jurídicas, enfatiza, influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues se ha desestimado el libelo pretensor sin sustento, resultando incuestionable que la calidad de deudor del demandado Daniel Redondo Berger proviene de la obligación legal que a éste le asiste de contribuir a las deudas personales contraídas por su cónyuge en vida de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones legales.

SEGUNDO: Que para una acertada resolución del recurso resulta conveniente dejar constancia de los siguientes antecedentes del proceso:

1.- El abogado Patricio Retamal Acuña, en representación de un grupo de ex trabajadores del establecimiento educacional subvencionado Jacqueline College de Melipilla, dedujo demanda ordinaria contra Daniel y Ramón, ambos Redondo Berger, con la finalidad de que se declare la rescisión del contrato de compraventa suscrita entre estos últimos respecto del inmueble en el que funcionaba dicho colegio.

Como fundamento de su pretensión, expuso que sus representados prestaron servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para Yolanda de las Mercedes Venegas Villablanca, sostenedora del establecimiento Jacqueline College, desempeñando labores pedagógicas y administrativas en dicho establecimiento, el que funcionaba al interior del inmueble ubicado en calle Arza 253, comuna de Melipilla, de propiedad de Daniel Redondo Berger y cónyuge de Yolanda Venegas Villablanca, con quien estaba casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

Explica que el día 7 de abril de 2014, invocando el mal estado económico del establecimiento y el término de la subvención estatal, la señora Venegas despidió verbal e injustificadamente a sus representados, motivo por el cual reclamaron ante la Inspección del Trabajo y luego la demandaron ante el Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad, pretensión que fue acogida en todas sus partes por sentencia de 24 de julio de 2014.

Precisa que en este estado de cosas, el 17 de abril de 2014, es decir, días después del despido masivo y de la presentación del reclamo administrativo, el demandado Daniel Redondo Berger -con el consentimiento de su cónyuge Yolanda Venegas Villablanca- transfirió al otro demandado, Ramón Redondo Berger, el inmueble ubicado en calle Arza 235 mediante escritura pública de compraventa otorgada ante la notario público Rosemarie Mery Ricci, título que el 14 de mayo del mismo año fue inscrito a nombre del comprador a fojas 1090 vuelta N° 2091 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. Mediante esta compraventa, expone, actuando todos los comparecientes de mala fe pues estaban al tanto del mal estado económico del establecimiento educacional Jacqueline College, lograron distraer el único bien que formaba parte de la sociedad conyugal habida entre el demandado Daniel Redondo Berger y Yolanda Venegas Villablanca, haciendo de este modo ilusoria la pretensión de cobro del crédito judicialmente declarado de sus representados y que, al mes de septiembre de 2014, ascendía a \$101.455.336.

Como manifiesta evidencia de esa mala fe y del actuar fraudulento de los demandados indica que el precio convenido por la venta del inmueble fue la irrisoria

suma de \$30.000.000, notoriamente inferior al valor comercial de la propiedad, el que además se tuvo por íntegramente pagado mediante la entrega de \$7.500.000 en efectivo en la fecha de otorgamiento del instrumento y, el resto, se estipuló se habría enterado con anterioridad a la fecha del contrato. Añade que, por lo demás, el despido masivo que afectó a sus representados y el término de la subvención estatal del establecimiento educacional cuya sostenedora era la cónyuge y cuñada de los demandados fueron hechos públicos y notorios que causaron gran impacto en la comunidad de Melipilla y la noticia se replicó incluso en los medios periodísticos nacionales dado que fue necesario reubicar a los alumnos en otros colegios de la ciudad.

2.- Ramón Redondo Berger se opuso a la pretensión de la actora alegando, en síntesis, que al comprar el inmueble de que se trata no sabía -ni hoy sabe- quiénes eran los acreedores de su hermano Daniel. Agrega que su hermano jubiló en el año 1999 y desde esa fecha vivía de la pensión que obtenía más la renta que percibía por el arrendamiento de un inmueble de su propiedad; por su parte, añade, su cuñada Yolanda actuaba y gestionaba su patrimonio de manera independiente a su marido, de conformidad con las prescripciones del artículo 150 del Código Civil. De manera tal que, concluye, no es efectivo que supiera, ni tenía por qué saber, el "mal estado de los negocios" de su hermano como se afirma en la demanda por la sencilla razón que éste no tenía negocios.

3.- Daniel Redondo Berger, a su turno, también se opone a la demanda y pide que ésta se rechace en todas sus partes, con costas. Indica que, por de pronto, ninguna relación contractual o extracontractual ha existido entre él y los actores en virtud de la cual pueda sostenerse que sea deudor de éstos. Por el contrario, afirma, del propio relato que se plantea en el libelo de demanda aparece que los actores reconocen que la deudora es Yolanda Venegas Villablanca y aun cuando efectivamente se encontraba casado con ella bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal en la fecha en que se otorgó el contrato de compraventa, su cónyuge desarrollaba una actividad empresarial en el ámbito educacional de forma completamente independiente y al amparo de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 150 del Código Civil. En efecto, agrega, en su calidad de profesora normalista, sólo Yolanda Venegas Villablanca cumplía con uno de los requisitos que establece el Decreto con Fuerza de Ley N° 2/1996 de Educación, sobre subvención educacional del Estado a establecimientos educacionales, para asumir la responsabilidad de mantener el funcionamiento del establecimiento educacional Jacqueline College; él, en cambio, durante su vida laboral activa ejerció primero como dependiente de farmacia y luego, como administrador de farmacia, misma calidad en la que jubiló en el año 1999, percibiendo desde esa fecha una renta vitalicia contratada con Renta Nacional. En este sentido, añade, ninguna de las hipótesis que consulta el precitado artículo 150 concurren en la especie pues él no accedió a las obligaciones de su mujer como fiador o de otro modo, no percibió beneficio de los actos o contratos celebrados por ella ni éstos reportaron beneficio a la **familia** común, de manera tal que su patrimonio no está obligado a responder por los actos o contratos que su cónyuge haya efectuado obrando dentro de su patrimonio reservado.

TERCERO: Que los jueces del fondo establecieron como hechos de la causa los que siguen.

1.- Yolanda Venegas Villablanca contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandado Daniel Redondo Berger.

2.- Yolanda Venegas Villablanca era la sostenedora del Colegio Jacqueline College, de carácter subvencionado.

3.- El inmueble de calle Arza 235, Melipilla, era de la sociedad conyugal y en él funcionaba el Colegio y, además, la casa habitación del demandado, signados con los números 235-B y 235-A, respectivamente;

4.- Ante diversos incumplimientos, el Estado quitó el reconocimiento oficial al establecimiento educacional y con ello se puso fin a la subvención, poniendo término a dicho giro.

5.- El 17 de abril de 2014 Daniel Redondo Berger vendió el inmueble de calle Arza a su hermano Ramón en la suma de \$30.000.000, efectuándose un alzamiento de hipoteca por el Banco del Estado de Chile.

6.- Los actores, en su calidad de trabajadores del citado establecimiento educacional, demandaron a la sostenedora, Yolanda Venegas Villablanca, el 30 de mayo de 2014 y, con ello obtuvieron, posteriormente, el reconocimiento de obligaciones laborales y previsionales en su favor.

7.- El 7 de julio de 2014 se efectuó la audiencia preparatoria en la causa laboral, oportunidad en la que la parte demandada no compareció, motivo por el cual se tuvieron por reconocidos los hechos contenidos en la demanda y se dictó sentencia el 24 de dicho mes, acogándose la pretensión deducida.

8.- El 8 de julio Yolanda Venegas Villablanca murió en el Hospital de Melipilla.

9.- Posteriormente, se inició el juicio de cobranza laboral.

CUARTO: Que sobre la base del sustrato fáctico recién descrito los sentenciadores consignaron, como primera cuestión, que la obligación cuyo impago sustenta la pretensión revocatoria de los actores es una que fue contraída por Yolanda Venegas Villablanca quien, en su calidad de profesora normalista, dueña y sostenedora del establecimiento educacional Jacqueline College contrató a los actores para que desarrollaran labores pedagógicas al interior de dicho recinto educacional.

En este sentido y sobre la base de la abundante prueba documental relativa a la administración de dicha institución, dejan también asentado que las gestiones y actuaciones efectuadas por Yolanda Venegas Villablanca se enmarcan en la figura que consagra el artículo 150 del Código Civil toda vez que éstas eran consecuencia de labores que ella desempeñaba en el ejercicio de una profesión, industria o empleo separada de su marido, respecto de quien no consta que haya desarrollado labores dentro del colegio y, en tal virtud, sólo puede concluirse que comprometió patrimonialmente con dichas gestiones a los bienes que integran esa administración separada, dentro de los cuales no está aquel que es objeto del presente pleito. En abono de esta conclusión, citan lo dispuesto en el artículo 46 letra a) de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, con arreglo al cual analizan el expediente administrativo abierto en contra del establecimiento educacional Jacqueline College por la Superintendencia de Educación y en el que consta que el sujeto de dicha fiscalización fue precisamente la señora Venegas Villablanca quien, en su calidad de sostenedora, fue requerida para rendir cuenta del uso de los recursos fiscales recibidos, concluyendo así que el patrimonio del establecimiento educacional ninguna relación tenía con la sociedad conyugal que formaba la sostenedora con su cónyuge.

Enseguida reflexionan que, dado que el inmueble objeto de la acción pauliana fue adquirido a título oneroso durante el matrimonio, de conformidad con lo que prescribe el N° 5 del artículo 1725 del Código Civil se trata de un bien social que ingresó al haber absoluto de la sociedad conyugal, de manera tal que si con el ejercicio de esta acción revocatoria los actores persiguen hacer volver a este haber absoluto el inmueble de calle Arza 235, en el juicio declarativo laboral debieron emplazar también al marido por cuanto éste, en su calidad de administrador de la sociedad conyugal, es frente a terceros dueño de los bienes sociales "como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio" y así se desprende de lo dispuesto en los artículos 1750 y 1752 del Código Civil. No habiendo procedido de la manera descrita, apuntan, las obligaciones impagas contraídas por la mujer resultan inoponibles a la sociedad conyugal sobre todo considerando que la muerte de la señora Venegas Villablanca se produjo después de la enajenación del referido inmueble.

Desde la perspectiva recién anotada y examinando los presupuestos de la acción ejercida, razonan que el primero de dichos requisitos, cual es que entre los litigantes exista una obligación que no ha podido satisfacerse en razón de la falta de bienes del deudor, no concurre en la especie en tanto la obligación declarada en la sede laboral es inoponible a los demandados, quienes carecen de legitimidad pasiva pues no contrajeron

con los actores obligación alguna.

QUINTO: Que el artículo 2468 del Código Civil establece, en lo referido a la acción intentada en esta causa, lo que sigue: "En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes: 1) Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. 2) Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores...".

Acorde con lo anotado la acción pauliana o revocatoria es definida por don René Abeliuk M. como "aquella que la ley concede a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos, y siempre que concurren los demás requisitos legales" (Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica, Cuarta Edición Actualizada, página 693). Por su parte, don Arturo Alessandri R. la describe como "la que tienen los acreedores para obtener la revocación de los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos" (Derecho Civil. Teoría de las Obligaciones, Editorial Jurídica, Ediar-Conosur, 1988, página 149).

SEXTO: Que de lo antes reseñado aparece que la acción en comento guarda estrecha relación con el artículo 2465 del Código Civil, que expone que "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1618;" y, además, que tiene aspectos que la caracterizan claramente, entre los que destacan: a) que parte del supuesto que el deudor por su propio obrar ha hecho salir bienes de su patrimonio, o sea, nos encontramos con una actividad encaminada a lograr este fin; b) que, por medio de ella, se pretende revocar los actos fraudulentos del deudor para efectos de satisfacer el interés del acreedor; c) que es una acción que pertenece al acreedor, por el evento de la comisión del fraude pauliano por parte del deudor; y d) que ella solamente aprovechará a los acreedores que la hayan ejercido.

SÉPTIMO: Que también es útil expresar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que el acto o contrato del acreedor pauliano debe ser otorgado en fecha anterior al fraude del deudor. En efecto, el autor Alessandri, ya citado, señala que "sólo los acreedores cuyos créditos sean anteriores al acto, pueden intentar la acción; los acreedores cuyos créditos sean posteriores a la ejecución del acto, no pueden intentar esta acción, porque para que proceda es menester que el acto jurídico haya irrogado un perjuicio al acreedor, e irroga un perjuicio cuando el acto del deudor disminuye los bienes que el acreedor tiene en vista al contratar, de manera que si el deudor procede a desprenderse de esos bienes le causa un perjuicio; pero el acreedor que contrata con posterioridad al acto que el primer acreedor ha celebrado, se va a encontrar con una garantía que no existe" (misma obra antes mencionada, página 158). En igual sentido opina el profesor Abeliuk, también en su obra ya referida, página 698). Así también lo resolvió esta Corte Suprema en un fallo de 01 de agosto de 2011, en los autos rol N° 8744-2009, en que expresó: "Para ejercerla, tendrá legitimación activa aquel acreedor cuyo crédito sea anterior al acto o contrato en cuestión, circunstancia lógica si se atiende al perjuicio que el acto jurídico debe haber producido en los intereses de quien acciona. Así, un acreedor constituido como tal con posterioridad al acto en entredicho, ya contaba con un patrimonio de menor valía, por lo que no podrá decir que lo ejecutado en forma previa, aun fraudulentamente, ha lesionado su derecho de prenda o garantía general".

En la situación que se resuelve la venta del bien raíz la hizo el demandado Daniel Redondo Berger a su hermano Ramón, con anterioridad a la sentencia que acogió la demanda laboral que luego de su despido interpusieron los ahora actores en contra de Yolanda Venegas Villablanca, cónyuge del primero.

Sin embargo, hay quienes afirman que para que un crédito sea anterior al acto fraudulento basta que su principio exista antes de la realización del acto, es decir,



importa poco que la existencia de los derechos del acreedor haya sido declarada, o sus derechos hayan sido liquidados por una sentencia judicial posterior a la realización del acto que precisamente ejecuta el deudor para ponerse a cubierto de las resultas de ese fallo que teme le sea desfavorable. Ese fallo no da nacimiento al crédito, sino que declara su existencia y es el título que lo comprueba (Claro Solar, Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado, Editorial Jurídica de Chile, Tomo X, Volumen V, página 621). Pues bien, en el caso que se resuelve el despido laboral de los demandantes, por parte de su empleadora, Yolanda Venegas, que sería la fuente de la obligación de ésta para con ellos, ocurrió con anterioridad a la venta del bien raíz. Pero, en la especie, como se verá en los ratiocinios siguientes, no es necesario dilucidar la controversia a que se hace mención.

OCTAVO: Que, en efecto, son hechos establecidos en la causa por los jueces del grado, los que deben considerarse inamovibles para esta Corte al no darse por la parte recurrente infringidas normas reguladoras de la prueba, los reseñados en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia, entre ellos, que Yolanda Venegas Villablanca contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandado Daniel Redondo Berger; que el inmueble vendido por éste pertenecía a dicha sociedad conyugal; que los actores eran trabajadores de la sostenedora del establecimiento educacional a que aluden, o sea, Yolanda Venegas, quien era su empleadora y demandada en el juicio laboral, la que obró respecto a ellos en la calidad señalada en el artículo 150 del Código Civil.

NOVENO: Que el inciso 5° del artículo 150 previene que "los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161". En consecuencia, las deudas generadas de estas relaciones no obligan los bienes sociales, ni los del marido, ni los bienes propios de la mujer que son administrados por el marido, sino que sólo los de su administración separada, incluyendo los comprendidos en los artículos 166 y 167, salvo ciertas excepciones. Esto tiene relación con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 137 del Código Civil, que indica que "los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 166 y 167".

Por eso se dice que el marido es respecto de terceros dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes formasen un solo patrimonio, pero los actos ejecutados en la administración separada de la mujer, únicamente obligan sus bienes. Esto no ocurre si se logra probar que el acto o contrato ejecutado por la mujer reportó un beneficio al marido, y en este caso él será responsable hasta el monto del beneficio que le irrogó; si se logra acreditar que el acto o contrato llevado a cabo por la mujer reportó en favor de la **familia** en común; y si se demuestra que el marido se constituyó como fiador de las obligaciones de la mujer. De estos casos los demandantes solamente invocaron el primero, pero los hechos que lo configuran no se dieron por establecidos por los jueces de la instancia y, como anteriormente se dijo, quien recurre no señaló como vulneradas normas reguladoras de la prueba.

En lo tocante a lo que se anota, se ha resuelto que: "En medio del régimen de sociedad conyugal, los bienes reservados constituyen un patrimonio especial, por el origen de sus bienes, la forma de administrarse, por sus elementos activos y pasivos propios y, en general, por estar sometidos a un régimen jurídico especial. Este patrimonio, en consecuencia, se distingue a los ojos de los cónyuges y de terceros de los bienes del marido, de la mujer y de la sociedad misma, considerándose por la ley a la mujer como separada parcialmente de bienes. Siendo los bienes reservados un patrimonio, las obligaciones personales de la mujer deben perseguirse sobre los bienes comprendidos en dicho peculio" (Fallo citado por doña Paulina Veloso Valenzuela, en "Tratado de Jurisprudencia y Doctrina, Derecho de **Familia**", Fallos del Mes, página 312).

Acerca de lo que se manifiesta el autor don Gonzalo Figueroa Yáñez, en su libro "El Patrimonio", Tercera Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, página 396, dice: "Excepcionalmente, los acreedores pueden perseguir los bienes del marido (y de la

sociedad conyugal) por obligaciones asumidas por la mujer en la administración de su patrimonio reservado. El inciso 5° del artículo 150 señala que los bienes del marido (y de la sociedad conyugal) pueden ser perseguidos extraordinariamente por obligaciones contraídas por la mujer, tan sólo con arreglo al artículo 161, esto es, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la **familia** común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta. La prueba del beneficio que reportó el marido o la **familia** común corresponderá al acreedor de la mujer que quiera cobrarse en los bienes del marido. El inciso 2° del artículo 161 previene que el marido no será responsable con sus bienes (respecto de obligaciones contraídas por la mujer en la administración del patrimonio reservado), sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer".

DÉCIMO: Que, así las cosas, necesariamente debe concluirse que aun en el evento que se estimara que el crédito de los demandantes de este pleito es anterior a la compraventa realizada entre los demandados, porque el despido laboral aconteció con anterioridad a ella, y se considerara, también, que la sentencia posterior a la misma tuvo sólo un carácter declarativo, igualmente la acción intentada no podría prosperar, puesto que a la época de dicho contrato ni el marido demandado ni la sociedad conyugal que formaba con su cónyuge eran deudores de los actores ni estos acreedores de ellos, sólo de la mujer. En otras palabras, el crédito de los trabajadores, ahora demandantes, no podía a esa época hacerse efectivo sobre los bienes del marido ni sobre los sociales, carácter este último que tenía el bien raíz materia de la compraventa.

UNDÉCIMO: Que, entonces, necesariamente debe concluirse que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, no vulneraron las normas legales que quien recurre indica como infringidas, razón por la cual el recurso de casación en el fondo que se resuelve no puede tener acogida.

Lo que se acota hace innecesario hacer cualquier otra consideración sobre el particular.

Por estas reflexiones y lo preceptuado en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de casación sustancial formulado en lo principal de fs. 456 por el abogado Patricio Retamal Acuña, quien actúa por los demandantes, en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2017, escrita a fs. 454.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Guillermo Silva Gundelach.

Rol N° 19.155-2017.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P. y Abogados Integrantes Sr. Daniel Peñailillo A. y Sr. Juan Eduardo Figueroa V.